



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1339/2023

EXP. N.º 00388-2022-PHC/TC  
LIMA ESTE  
HUGO MAXIMILIANO SALAS  
ZÚÑIGA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Alfredo Gutiérrez Paz a favor de don Hugo Maximiliano Salas Zúñiga contra la Resolución 2, de fecha 2 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2021, don Alfredo Gutiérrez Paz interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Hugo Maximiliano Salas Zúñiga contra don Arturo Rolando Ayala Cuenca, juez del Juzgado Penal Unipersonal de Mala; y contra los magistrados Ruiz Cochachín, Garnica Pinazo y Reátegui Sánchez, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete. Denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a obtener una resolución fundada en derecho, a la presunción de inocencia, a la libertad personal y del principio de legalidad.

Don Alfredo Gutiérrez Paz solicita que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 16, de fecha 11 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, en el extremo que condenó a don Hugo Maximiliano Salas Zúñiga a cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la fe pública, en la

---

<sup>1</sup> F. 541 del expediente.

<sup>2</sup> F. 1 del tomo I del expediente.

<sup>3</sup> F. 45 del tomo I del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00388-2022-PHC/TC  
LIMA ESTE  
HUGO MAXIMILIANO SALAS  
ZÚÑIGA

modalidad de falsedad ideológica<sup>4</sup>; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 33, de fecha 10 de mayo de 2019<sup>5</sup>, que confirmó la sentencia condenatoria.

El recurrente alega que el favorecido ha sido condenado a cinco años de pena privativa de la libertad por haber cometido el delito de falsedad ideológica cuando ejercía la función de notario público. Al respecto, señala que el 14 de diciembre de 2011, cuando el favorecido era notario público, dos personas acudieron a su notaría y presentaron un documento de identidad falso (carnet de extranjería), a efectos de suplantar al poderdante para posteriormente transferir bienes de la persona suplantada.

Afirma que los emplazados han condenado al favorecido al considerar que, en su condición de notario público, infringió el artículo 55 del Decreto Legislativo 1049, Ley del Notariado, que establece el deber del notario de verificar la identidad de los otorgantes con el registro del Reniec, omisión que lo lleva a cometer el delito imputado. Sin embargo, no correspondía aplicar la obligación contenida en el citado artículo, dado que dicha norma solo era exigible para ciudadanos peruanos, mas no para extranjeros.

Alega que los emplazados no podían aplicar el artículo 55 del Decreto Legislativo 1049, puesto que el Reniec registra información de ciudadanos peruanos recién en setiembre de 2015, cuatro años después de sucedidos los hechos, cuando se modifica el artículo 55 para incorporar obligaciones referidas a la verificación de identidad de extranjeros. Considera por ello que los emplazados han exigido al favorecido el cumplimiento de un deber no establecido en la norma, transgrediendo el principio de legalidad.

Asimismo, expresa que los jueces emplazados han realizado una interpretación antojadiza, pues no han advertido que, en el año 2011, la norma solo exigía la utilización de los servicios del Reniec en lugares donde se cuente con acceso a internet y se brinde el servicio de consultas en línea para efectuar las verificaciones. Además de ello, la norma vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos exime de responsabilidad al notario público si fuere inducido a error por la actuación maliciosa de uno de los otorgantes o de otras personas, como sucedió en el caso de don Hugo Maximiliano Salas Zúñiga.

---

<sup>4</sup> Expediente 00166-2015-92-0806-JR-PE-01 / 00166-2015-87-0806-JR-PE-01.

<sup>5</sup> F. 58 del tomo I del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00388-2022-PHC/TC  
LIMA ESTE  
HUGO MAXIMILIANO SALAS  
ZÚÑIGA

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de La Molina, mediante Resolución 1, de fecha 26 de mayo de 2021<sup>6</sup>, requirió al recurrente que presente los anexos completos de la demanda.

Don Alfredo Gutiérrez Paz, mediante escrito de fecha 1 de junio de 2021<sup>7</sup>, se desiste del proceso. El Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de La Molina, mediante Resolución 2, de fecha 17 de junio de 2021<sup>8</sup>, tuvo por no presentada la demanda de *habeas corpus*.

Don Hugo Maximiliano Salas Zúñiga, mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2021<sup>9</sup>, solicita que se siga con la prosecución del proceso de *habeas corpus* y se designe a un nuevo abogado. Mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2021<sup>10</sup> solicita que se declare nula la Resolución 2.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de La Molina, mediante Resolución 4, de fecha 1 de setiembre de 2021<sup>11</sup>, declara fundado el pedido de nulidad formulado por el beneficiario; en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución 2, repone el proceso al estado que corresponde y admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Don Arturo Rolando Ayala Cuenca, juez del Juzgado Penal Unipersonal de Mala, solicita que se declare improcedente la demanda por litispendencia<sup>12</sup>. Refiere que el favorecido interpuso otra demanda de *habeas corpus* ante el Juzgado de Turno Permanente de Lima (Expediente 6331-2021), la cual fue admitida a trámite el 9 de mayo de 2021. Indica que este proceso se encuentra en trámite ante el Noveno Juzgado Penal Liquidador de Lima y pendiente de sentenciar. Sostiene que la citada demanda contiene idéntica pretensión respecto del objeto de la demanda de autos.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*<sup>13</sup> y solicita que sea declarada improcedente por litispendencia, puesto que se ha interpuesto otro

---

<sup>6</sup> F. 35 del tomo I del expediente.

<sup>7</sup> F. 38 del tomo I del expediente.

<sup>8</sup> F. 39 del tomo I del expediente.

<sup>9</sup> F. 42 del tomo I del expediente.

<sup>10</sup> F. 73 del tomo I del expediente.

<sup>11</sup> F. 77 del tomo I del expediente.

<sup>12</sup> F. 95 del tomo I del expediente.

<sup>13</sup> F. 193 del tomo I del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00388-2022-PHC/TC  
LIMA ESTE  
HUGO MAXIMILIANO SALAS  
ZÚÑIGA

proceso constitucional <sup>14</sup> con la misma pretensión contra los mismos demandados y con la misma finalidad, razón por la cual es de aplicación el artículo 7, inciso 5, del Nuevo Código Procesal Constitucional. Por otro lado, considera que la demanda debe ser desestimada por la competencia, pues el demandante denuncia la afectación de sus derechos constitucionales con la emisión de decisiones judiciales emitidas por los jueces de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por lo que es competente el Distrito Judicial de Cañete.

Don Hugo Maximiliano Salas Zúñiga brinda su declaración con fecha 7 de setiembre de 2021<sup>15</sup>. En dicha diligencia también participa su abogado don Carlos Enrique López Marrufo. Posteriormente, con fecha 6 de octubre de 2021, se realizó el informe oral<sup>16</sup>, en el que participó don Hugo Maximiliano Salas Zúñiga y su abogado don Alfredo Cerna Vega.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de La Molina de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante sentencia, Resolución 11, de fecha 7 de octubre de 2021<sup>17</sup>, declara infundados el pedido de improcedencia por la causal de litispendencia y el pedido de improcedencia de la demanda por razón de competencia. Señala que el favorecido se desistió del anterior proceso de *habeas corpus*, conforme se aprecia de la Resolución 12, de fecha 14 de setiembre de 2021, aclarada por Resolución 14, de fecha 27 de setiembre de 2021. Respecto del pedido de improcedencia por incompetencia, considera que ya se había avocado y asumido competencia respecto de la presente demanda de *habeas corpus* planteada antes de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional y que, de conformidad con la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final del citado Nuevo Código, las reglas de competencia debían continuar rigiéndose por el anterior Código.

De otro lado, declara fundada la demanda de *habeas corpus*; en consecuencia, declara la nulidad parcial de la sentencia, Resolución 16, de fecha 11 de diciembre de 2018, y de la sentencia de vista, Resolución 33, de fecha 10 de mayo de 2019, solo en el extremo que condenó a don Hugo Maximiliano Salas Zúñiga; y ordena que el órgano jurisdiccional competente emita un nuevo pronunciamiento previa realización de un nuevo

<sup>14</sup> Expediente 6331-2021-0-1801-JR-PE-09.

<sup>15</sup> F. 371 del tomo II del expediente.

<sup>16</sup> F. 373 del tomo II del expediente.

<sup>17</sup> F. 377 del tomo II del expediente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00388-2022-PHC/TC  
LIMA ESTE  
HUGO MAXIMILIANO SALAS  
ZÚÑIGA

juicio oral. Estima que en la sentencia condenatoria no se cumple con expresar cuáles serían los motivos que le permiten arribar a la conclusión de que el hecho imputado no habría sido un acto culposo, sino doloso. Además, no señala cuál sería el medio de prueba válido e idóneo actuado en el juicio oral que acredite que el beneficiario a la fecha de los hechos en la notaría tenía la posibilidad de acceder a la base de datos del Reniec; máxime si en la declaración consignada en el considerando 23 de la sentencia de primera instancia el favorecido negó haber contado con dicho servicio. Por lo tanto, al no recaer la carga de la prueba sobre el favorecido, el representante del Ministerio Público debió acreditar dicha situación de factibilidad de consulta con una prueba constitucionalmente válida y legítimamente incorporada al proceso penal, lo cual no se aprecia. En consecuencia, dichas situaciones vulneran los derechos a obtener una resolución fundada en derecho, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia. De la misma forma se aprecia que la pena no ha sido adecuadamente fundamentada en la sentencia de primera instancia, ya que no se aplicó en la individualización de la pena la responsabilidad restringida por la edad del beneficiario.

Respecto a la sentencia de vista estima que no expresa los motivos por los que se considera que la conducta imputada al favorecido no habría sido un acto culposo por descuido o negligencia, en vez de uno doloso. Tampoco se ha hecho referencia a cuál es el medio de prueba válido que acredite que el favorecido podía acceder a la base de datos del Reniec. El Colegiado demandado no cumplió con indicar en la sentencia de vista la razón por la cual la conducta del beneficiario no se enmarcaría en el último párrafo del artículo 55 del Decreto Legislativo del Notariado vigente al 14 de diciembre de 2011 (fecha de los hechos materia de juicio del beneficiario), el cual señalaba que «El notario que diere fe de identidad de alguno de los otorgantes, inducido a error por la actuación maliciosa de los mismos o de otras personas, no incurrirá en responsabilidad», más aún ante la negativa en la aceptación de los hechos imputados al beneficiario, y existiendo la posibilidad de que haya podido ser inducido a error por una posible actuación maliciosa de don Dennis Eric Guimoye Artukovich y don José Alejandro Alarcón Ñapan, máxime si en la sentencia cuestionada de primera instancia no se había consignado cuál era el medio de prueba idóneo que acredite o demuestre que entre dichas personas y el beneficiario haya existido un acuerdo delictivo o concertación previa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00388-2022-PHC/TC  
LIMA ESTE  
HUGO MAXIMILIANO SALAS  
ZÚÑIGA

Afirma que el Colegiado dejó incontestado un agravio planteado en el recurso de apelación, pues no realizó un análisis sobre las fechas del señalamiento para la lectura de sentencia y las sentencias emitidas en el expediente, limitándose a indicar de forma arbitraria e insuficiente que como el *a quo* ya había declarado infundado el pedido de nulidad carecería de objeto el pronunciamiento. Agrega que no se aplicó en la individualización de la pena la responsabilidad restringida por la edad del beneficiario.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este revocó la sentencia apelada, la reformó y declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, por considerar que el juez constitucional ha asumido competencias exclusivas de la jurisdicción ordinaria, pues ha señalado que no existe medio de prueba que acredite el dolo en la conducta del favorecido y no se ha consignado un medio de prueba idóneo que acredite o demuestre que entre don Dennis Eric Guimoye Artukovich, don José Alejandro Alarcón Ñapan y el favorecido haya existido un acuerdo delictivo o concertación previa para cometer el delito de falsedad ideológica; por lo que se ha convertido en una especie de tercera instancia al valorar las pruebas actuadas en la vía ordinaria, además de cuestionar el criterio adoptado por el juez penal y cuestionar cómo debió actuar el juez penal respecto a la aplicación de la reducción de la pena por responsabilidad restringida, pues no existe obligatoriedad de aplicar el artículo 22 del Código Penal. Recuerda que, a criterio del juez penal, sí resulta necesario y pertinente adjudicar dicho beneficio según el caso concreto. Sostiene que el juez constitucional con un argumento laxo ha declarado nula la sentencia de segunda instancia bajo una interpretación antojadiza de la norma constitucional y que ha actuado como una suprainstancia al valorar hechos y medios de prueba actuados en juicio oral, cuando se desprende que los jueces demandados actuaron de acuerdo a las facultades otorgadas por ley. Finalmente, anota que la sentencia condenatoria y su confirmatoria han sido dictadas con estricta observancia al debido proceso en su vertiente del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 16, de fecha 11 de diciembre de 2018, en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00388-2022-PHC/TC  
LIMA ESTE  
HUGO MAXIMILIANO SALAS  
ZÚÑIGA

extremo que condena a don Hugo Maximiliano Salas Zúñiga a cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica; y de su confirmatoria, la sentencia de vista, Resolución 33, de fecha 10 de mayo de 2019<sup>18</sup>.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a obtener una resolución fundada en derecho, a la presunción de inocencia, a la libertad personal y del principio de legalidad.

### **Análisis del caso**

#### **El principio de legalidad**

3. El principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal “d”, de la Constitución Política del Perú, según el cual «Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley».
4. Este Tribunal sostuvo que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos, así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*)<sup>19</sup>.
5. Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que en su dimensión de derecho subjetivo constitucional garantiza a toda persona sometida a un proceso

<sup>18</sup> Expediente 00166-2015-92-0806-JR-PE-01.

<sup>19</sup> Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 00010-2002-AI/TC.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00388-2022-PHC/TC  
LIMA ESTE  
HUGO MAXIMILIANO SALAS  
ZÚÑIGA

o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica. Por tanto, resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la jurisdicción constitucional frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales y su eventual violación posibilita obviamente su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales<sup>20</sup>.

6. En el caso de autos, se cuestiona que los magistrados demandados aplicaron indebidamente una obligación legal que, en el momento en el que ocurrieron los hechos, no se encontraba vigente, por lo que se aplicó una modificación al artículo 55 del Decreto Legislativo 1049 emitida con posterioridad a la comisión del hecho imputado a don Hugo Maximiliano Salas Zúñiga (14 de diciembre de 2011).
7. De la sentencia contenida en la Resolución 16, de fecha 11 de diciembre de 2018<sup>21</sup>, este Tribunal advierte lo siguiente:

#### **VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS**

(...)

32. No obstante lo expuesto en el punto precedente, con la copia del Documento Nacional de Identidad N° 06520818, de folios 50 del Expediente Judicial, presentado ante la Notaría Pública de Hugo Salas Zúñiga a través de la solicitud de folios 51 del Expediente Judicial, se ha probado que la persona de Emilio Antonio Guimoye Gonzales del Valle es ciudadano peruano con domicilio en el jirón Marañón N° 445 - José Gálvez - Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, y a través del Oficio N° 521-2014-MIGRACIONES-RM de fecha veintisiete de marzo del dos mil catorce obrante a folios 52 del Expediente Judicial se acredita que ante la Superintendencia Nacional de Migraciones, si bien existe registro de Emilio Antonio Guimoye Gonzales del Valle con ciudadanía

---

<sup>20</sup> Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 03644-2015-PHC/TC.

<sup>21</sup> F. 45 del tomo I del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00388-2022-PHC/TC  
LIMA ESTE  
HUGO MAXIMILIANO SALAS  
ZÚÑIGA

francesa, sin embargo se le ha registrado calidad migratoria de turista y no tiene registrado algún Carnet de Extranjería.

33. Si bien el acusado Hugo Maximiliano Salas Zúñiga niega tener alguna responsabilidad penal y civil en los hechos respecto a insertar datos falsos en una Escritura Pública, aduciendo que a su despacho notarial acudió una persona que se identificó como Emilio Antonio Guimoye Gonzáles del Valle, de nacionalidad francesa, y presentó un Carnet de Extranjería y en consecuencia sólo se limitó a verificar los datos que aparecían en dicho documento de identidad, sin corroborar previamente si era verdadero. Sin embargo, el artículo 54º del Decreto Legislativo N° 1049 -Decreto Legislativo del Notariado, determina como obligación de todo Notario que en la introducción de toda Escritura Pública se consigne el domicilio del otorgante; sin embargo, el acusado Salas Zúñiga omitió consignar dicho dato, y si bien existe la posibilidad de identificar a los extranjeros a través del respectivo documento de identidad, el artículo 55 del mismo dispositivo legal, vigente al tiempo de los hechos, obligaba al Notario a *“acceder a la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC- en aquellos lugares donde se cuente con acceso a internet y sea posible para la indicada entidad brindar el servicio de consultas en línea, para la verificación de la identidad de los intervinientes mediante la verificación de las imágenes, datos y/o la identificación por comparación biométrica de las huellas dactilares”* e inclusive cuando el notario lo juzgue conveniente exigirá otros documentos y/o la intervención de testigos que garanticen una adecuada identificación; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el acusado Salas Zúñiga omitió acceder a la base de datos del RENIEC a fin de verificar el nombre del ciudadano peruano Emilio Antonio Guimoye Gonzales del Valle.

34. Por lo tanto, el acusado Hugo Maximiliano Salas Zúñiga omitió dolosamente verificar previamente la autenticidad del Carnet de Extranjería, así como acceder a la consulta en línea ante la RENIEC, antes de certificar la identidad de Emilio Antonio Guimoye Gonzales del Valle, quien como se expone líneas arriba, tenía nacionalidad peruana y se pudo fácilmente corroborar que no era la persona que participaba en la redacción de la Escritura Pública N° 1913 con Kardex 10184 de fecha catorce de diciembre del dos mil once, ante la Notaria Pública del Distrito de Mala, toda vez que según se aprecia de las fotografías que aparecen en el Carnet de Extranjería N° 000292899 y el Documento Nacional de Identidad N° 06520818, perteneciente realmente al agraviado Emilio Antonio Guimoye Gonzales del Valle se puede verificar a simple vista que la fotografía no le corresponde.

35. Debe resaltarse como un dato relevante para establecer una actuación dolosa por parte del acusado Hugo Salas Zúñiga que el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049 - Decreto Legislativo del Notariado, que es una obligación del Notario identificar plenamente la identidad del otorgante vía consulta en línea ante el RENIEC o a través de la comparación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00388-2022-PHC/TC  
LIMA ESTE  
HUGO MAXIMILIANO SALAS  
ZÚÑIGA

biométrica de las huellas dactilares; en tal sentido, al haber omitido verificar previamente que los datos pertenecientes a Emilio Antonio Guimoye Gonzales del Valle no coincidían con los existentes en el RENIEC se colige una actuación concertada de su parte a fin de facilitar que un tercero de modo no legítimo adquiriera un poder de representación amplio y general, sin la participación del titular agraviado y con un evidente perjuicio a su persona.

8. De la sentencia de vista, Resolución 33, de fecha 10 de mayo de 2019<sup>22</sup>, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria, este Tribunal advierte lo siguiente:

15. Asimismo, la sentencia da cuenta que en el Juzgamiento se realizó la oralización de la Partida Registral N° 21151832 donde se acredita que la Escritura Pública N° 1913 con Kardex 10184 de fecha 14 de diciembre del 2011 emitida por el acusado HUGO MAXIMILIANO SALAS ZÚÑIGA fue inscrita en el Registro de Mandatos y Poderes de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, anotándose como información que EMILIO ANTONIO GUIMOYE GONZALES DEL VALLE HABÍA otorgado poder amplio y general a favor de Dennis Eric Guimoye Artukovich, a fin que pueda realizar diversos actos jurídicos en su nombre y representación.

(...)

17. Que, a partir de los hechos antes descritos el Juez A quo determina la actuación (penal) del acusado Hugo Salas Zúñiga en el sentido que el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049- Decreto Legislativo del Notariado, señala que es una obligación del Notario identificar plenamente la identidad del otorgante vía consulta en línea ante el RENIEC o a través de la comparación biométrica de las huellas dactilares, en tal sentido al haber omitido verificar previamente que los datos pertenecientes a EMILIO ANTONIO GUIMOYE GONZALES DEL VALLE no coincidían con los existentes en el RENIEC se colige una actuación concertada de su parte a fin de facilitar que un tercero de modo no legítimo adquiriera un poder de representación amplio y general, sin la participación del titular agraviado y con un evidente perjuicio a su persona. En esta misma línea el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1049 -Decreto Legislativo del Notariado, señala como obligación de todo Notario que en la introducción de toda Escritura Pública se consigne el domicilio del otorgante, sin embargo el acusado SALAS ZÚÑIGA omitió consignar dicho dato, y si bien existe la posibilidad de identificar a los extranjeros a través del respectivo documento de identidad, el artículo 55 del mismo dispositivo legal, vigente al tiempo de los hechos, obligaba al Notario *“a acceder a la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC- en aquellos lugares donde se cuente con acceso a Internet y sea posible para la indicada entidad brindar el servicio de consultas en línea, para la verificación de la*

---

<sup>22</sup> F. 58 del tomo I del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00388-2022-PHC/TC  
LIMA ESTE  
HUGO MAXIMILIANO SALAS  
ZÚÑIGA

*Identidad de los intervinientes mediante la verificación de las Imágenes, datos y/o la Identificación por comparación biométrica de las huellas dactilares” e inclusive cuando el notario lo Juzgue conveniente exigirá otros documentos y/o la intervención de testigos que garanticen una adecuada identificación*, sin embargo, éste Órgano Superior coincide con el razonamiento del Juez A quo en el sentido que el acusado-condenado SALAS ZÚÑIGA omitió acceder a la base de datos del RENIEC, a fin de verificar el nombre del ciudadano peruano Emilio Antonio Guimoye Gonzales del Valle, situación que evidencia un comportamiento doloso.

18. Que, el Delito de Falsedad Ideológica está previsto y sancionado en el Artículo 428 del Código Penal, que a la letra dice: “**Artículo 428.-** *El que Inserta o hace Insertar, en Instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa. El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas*”. En el delito de falsedad ideológica **el documento ha sido elaborado en forma legal**, es decir, es verdadero y contiene todos los elementos necesarios para surtir efectos jurídicos. Sin embargo, **el vicio se encuentra en el contenido** del documento público: las declaraciones han sido insertadas en este (o se han hecho insertar) con conocimiento de su falsedad, con fin de hacer pasar como cierto lo que no es. El presente es un delito **doloso**, compatible tanto con el **dolo doloso como el dolo eventual**. Este requiere la conciencia acerca del tipo de documento en que se introduce la falsedad, de la falsedad misma y de la posibilidad de perjuicio, así como de la voluntad de realizar la conducta típica.

19. Teniendo en consideración el marco típico de la imputación respecto del acusado-condenado SALAS ZÚÑIGA debemos remitirnos a la sentencia, y en el Considerando 34 se tiene dicho lo siguiente: “*Por tanto el acusado Hugo Maximiliano Salas Zúñiga omitió dolosamente verificar previamente la autenticidad del Carnet de Extranjería, así como acceder a la consulta en línea ante la RENIEC, antes de certificar la identidad de Emilio Antonio Guimoye Gonzales del Valle, quien como se expone líneas arriba tenía nacionalidad peruana y se pudo fácilmente corroborar que no era la persona que participaba en la redacción de la Escritura Pública N° 1913 con Kardex 10184 de fecha catorce de diciembre del dos mil once, ante la Notaría Pública del Distrito de Mala, toda vez que según se aprecia de las fotografías que aparecen en el Camet de Extranjería N° 000292899 y el Documento Nacional de Identidad N° 06520818 perteneciente realmente al agraviado Emilio Antonio Guimoye Gonzales del Valle se puede verificar a simple vista que la fotografía no le corresponde*”. En consecuencia, y según lo argumentado por el Juez A quo el acusado-condenado SALAS ZÚÑIGA ha actuado con dolo al momento de ejecutar la conducta materia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00388-2022-PHC/TC  
LIMA ESTE  
HUGO MAXIMILIANO SALAS  
ZÚÑIGA

condena en tal contexto, este Órgano Superior entiende aquí si bien existe un comportamiento doloso éste sería bajo la modalidad de **dolo eventual**; así la jurisprudencia a través del Recurso de Nulidad N° 5083- 2008-CÚSCO- de fecha 20 de enero de 2010, expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, ha dicho en el considerando Octavo, lo siguiente: “...Se conoce en la doctrina como *dolo eventual*, *aquella clase de dolo en la que el autor representa como posible la concreción del resultado y pese a ello no se abstiene de actuar, por el contrario, se confirma con la teoría de la representación o de la probabilidad. El agente sabe que el riesgo de su comportamiento es elevado, pero acepta la probable realización del resultado. A diferencia del dolo directo o de primer grado, en el que el agente persigue, al decidirse actuar, alcanzar el fin propuesto, en el dolo eventual no busca la realización del resultado, sino que lo acepta como probable ante el riesgo que importa su conducta.* (...)”

9. El favorecido fue condenado a cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de falsedad ideológica regulado en el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal, que reza literalmente como sigue:

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

10. Por otro lado, se observa que el favorecido fue condenado, esencialmente, por no haber cumplido con la verificación de la identidad de quien solicita un servicio, obligación establecida en el artículo 55 del Decreto Legislativo 1049, Ley del Notariado, que a la letra dice lo siguiente:

El notario dará fe de conocer a los otorgantes y/o intervinientes o de haberlos identificado.

Es obligación del notario acceder a la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC- en aquellos lugares donde se cuente con acceso a Internet y sea posible para la indicada entidad brindar el servicio de consultas en línea, para la verificación de la identidad de los intervinientes mediante la verificación de las imágenes, datos y/o la identificación por comparación biométrica de las huellas dactilares. Cuando el notario lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00388-2022-PHC/TC  
LIMA ESTE  
HUGO MAXIMILIANO SALAS  
ZÚÑIGA

juzgue conveniente exigirá otros documentos y/o la intervención de testigos que garanticen una adecuada identificación.

El notario que diere fe de identidad de alguno de los otorgantes, inducido a error por la actuación maliciosa de los mismos o de otras personas, no incurrirá en responsabilidad.

11. De los actuado se advierte que los jueces emplazados han condenado al favorecido bajo la normativa vigente en el momento de los hechos, puesto que expresamente la regulación exigía que el notario acceda a la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), a efectos de comprobar la identidad de los intervinientes mediante la verificación de las imágenes, datos o identificación por comparación biométrica de las huellas dactilares; obligación que no cumplió, puesto que, si bien la persona que realizó la suplantación tenía nacionalidad francesa, también ostentaba la nacionalidad peruana. En consecuencia, es claro que el favorecido debió realizar la búsqueda en el sistema de Reniec con los datos de la persona, pero no lo hizo, situación que coadyuvó a la transferencia de las propiedades del agraviado (proceso penal).
12. De otro lado, no se aprecia que los documentos que obran de fojas 17 a 31 de autos hayan sido presentados en su oportunidad en el proceso penal en cuestión. Además de ello, de la Carta 003188-2019/GRI/SGAR/AIR/RENIEC <sup>23</sup> se observa que, respecto de don Emilio Antonio Guimoye del Valle, en el ítem «fecha de inscripción o trámite» se consigna: 2 de junio de 1970 (libreta electoral de siete dígitos), 6 de noviembre de 1984 (libreta electoral de ocho dígitos) y 26 de setiembre de 2012 (canje de libreta electoral por DNI) con el nombre de Emilio Antonio Guimoye Gonzales del Valle.
13. Asimismo, se verifica de las decisiones judiciales cuestionadas que no se ha aplicado la norma que modificó el artículo 55 del Decreto Legislativo 1049, Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30313, la cual fue publicada el 26 marzo 2015 —como refiere el favorecido en el recurso de agravio constitucional—, sobre la verificación de identidad a extranjeros, pues el agraviado (proceso penal) tenía la nacionalidad peruana y contaba con documento nacional de identidad, razón por la cual los jueces emplazados determinaron la responsabilidad penal del beneficiario.

---

<sup>23</sup> F. 69 del tomo I del expediente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00388-2022-PHC/TC  
LIMA ESTE  
HUGO MAXIMILIANO SALAS  
ZÚÑIGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MORALES SARAVIA**